

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus considerandos décimo séptimo a vigésimo, que se eliminan.

Del fallo de nulidad se eliminan los motivos 11° a 13°. Asimismo, se reproducen las argumentaciones sexta y décima de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiéndose constatado o declarado la existencia de la relación laboral, y encontrándose establecido que la empleadora no pagó las cotizaciones de seguridad social de la demandante desde el 1 de febrero de 2008 al 1 de marzo de 2022, lo que, a juicio de esta Corte, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, configurándose la causal del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, procede acoger la demanda de despido indirecto, y, en consecuencia, condenarla al pago de las indemnizaciones derivadas del autodespido, manteniéndose las demás decisiones de la sentencia de mérito.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 41, 44, 63, 159, 160, 161, 168, 173, 420, 425, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se mantienen las decisiones signadas con los numerales I, II, IV, V, VI y VII de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

II.- Que, además, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1. \$660.118 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$7.261.298 por indemnización por años de servicios, con tope de once años.
3. \$3.630.649 por recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza la acción de nulidad del despido.

Regístrese y devuélvase.

N°68.303-2023



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministra suplente señor Dobra Lusic N., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

